



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20220021800**

INFORME SECRETARIAL: once (11) de diciembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho informando que la audiencia fijada para el 18 de octubre de 2023, no se llevó a cabo en atención a que no se aportó dentro del expediente administrativo del causante su historia laboral, el cual, se allegó por requerimiento verbal el 05 de diciembre de la anualidad. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ

Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **FIJAR** fecha para el día **VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** a fin de continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P. y S.S., para lo cual, se deberán tener en cuenta las mismas advertencias señaladas en el auto anterior.

ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual se deberán conectar a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20125546>

PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 177 de Fecha **12 de diciembre de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230012800

INFORME SECRETARIAL: 11 de diciembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho para reprogramar la diligencia, toda vez que no pudo llevarse a cabo por situaciones exclusivas a la apoderada de la parte demandante. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, resulta procedente **REPROGRAMAR** la diligencia para el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de *LifeSize*, pues a través de la misma se realizará la audiencia, para tal efecto se informa que el enlace de conexión es: <https://call.lifesizecloud.com/20076315>

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el enlace de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, así como cerciorarse que la parte representada y los testigos también cuenten con éstas, **en caso de no contar con los mismos deberán acercarse al Despacho para que se les suministren los mismos el día de la diligencia.** De requerirse el enlace de audiencia para los intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 177 de Fecha **12 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



FECHA: ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230046000**.
ACCIONANTE: CLAUDIA MARCELA RÍOS ACEVEDO.
ACCIONADAS: EPS COMPENSAR, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES,
VINCULADAS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

CLAUDIA MARCELA RÍOS ACEVEDO, presentó acción de tutela contra la **EPS COMPENSAR, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en procura de que se amparen sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social consagrados en la Constitución Política, los cuales estima vulnerados por las accionadas ante la falta de asignación de persona cuidadora que la asista, de agendamiento de exámenes, procedimientos, citas médicas e insumos, de entrega de medicamentos en su lugar de domicilio, la falta de pago de incapacidades y suministro de su tratamiento integral.

Como sustento de la presunta vulneración, mencionó que desde enero de 2021 se vio deteriorado su estado de salud por inconvenientes asociados a la pérdida de fuerza en los miembros inferiores y caídas recurrentes, en noviembre de 2021 le fue realizado estudio de neuroconducciones sensitivas y motora de miembros superiores e inferiores, que arrojó "*Estudio anormal con hallazgos electrofisiológicos sugestivos de enfermedad de motoneurona según criterios de awaji*"; para el 27 de enero de 2022, recibió la primera atención por con el área neuronal donde obtuvo las dos primeras ordenes de procedimientos para el tratamiento de Esclerosis Lateral Amiotrófica, que el 31 de mayo de 2022 se llevó a cabo junta medica de medicina física y rehabilitación en la que le fue entregado certificado de discapacidad, que en el mes de enero de 2023 recibió atención por neurología que le ordenó varios procedimientos, entre estas, "*orden de silla de rueda manual de propulsión por cuidador*", que dado el avance de sus dolencias el 11 de mayo de 2023 elevó petición a la Alcaldía de Engativá solicitando acceso a ayudas técnicas para la entrega de una



cama eléctrica, que el 10 de julio de 2023 en Junta Neuromuscular, los especialistas referenciaron limitación de movilidad y dependencia de autocuidado; que el 13 de julio de 2023 la Junta de Medicina Física y Rehabilitación, indicó que existe deterioro progresivo significativo y relató que depende completamente de alguien más para realizar sus actividades básicas, que no tiene núcleo familiar, ni red de apoyo familiar, que por la ayuda de donaciones tuvo cuidadora remunerada pero ya no es beneficiaria de las ayudas y no tiene las posibilidades de sufragar los gastos de cuidado en tanto los recursos son destinados para alimentación y pago de EPS; que aún se encuentran ordenes pendientes por agendamiento del 27 de enero y 31 de mayo de 2022, 4 de enero de 2023, que en orden del 4 de enero de 2023 le fue autorizada silla de ruedas manual de propulsión por cuidador y aún no ha sido entregada, que le han sido ordenados varios medicamentos pero su imposibilidad física impide recoger los medicamentos, que le han autorizado pañales y tampoco le han sido suministrados, que el 25 de noviembre de 2023 le fue otorgado certificado de discapacidad y a la fecha no le han sido canceladas las incapacidades de enero y julio.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 29 de noviembre de 2023 (archivo 03) y notificada en debida forma a EPS COMPENSAR, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; de igual modo, fue vinculada y notificada en debida forma a LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ. Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, las accionadas y vinculadas allegaron respuestas del requerimiento realizado.

CONTESTACIONES

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES a través de su apoderado judicial solicitó negar el amparo constitucional y ser desvinculada de la presente acción constitucional en tanto indicó que es función de la EPS, y no de la ADRES, la prestación de los servicios de salud, que quien tiene la obligación es la EPS de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS

COMPENSAR EPS, por medio de su apoderada judicial, también solicitó la negación de la tutela por cuanto no ha negado servicio, ni ordenamiento médico que indique la necesidad de servicios adicionales, siendo que en lo relativo a la solicitud del servicio de cuidador la paciente NO cuenta con



ordenamientos médicos emitidos por los médicos adscritos a la EPS para el servicio de enfermería o cuidador, resaltando que el servicio de enfermería no puede derivarse de la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar y respecto del cuidador señaló que el mismo no es un servicio de salud, el cual por su naturaleza este a cargo del núcleo familiar. Frente al suministro de pañales indicó que es el médico tratante quien, en virtud de su autonomía y criterio médico, determina su pertinencia, para lo cual debe ser prescrito por la plataforma MIPRES por ser un servicio no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, adicionalmente es un suministro que requiere de aprobación por Junta de Profesionales de la misma IPS, que validada la prescripción MIPRES No. 20231122110037367938 del 22 de noviembre de 2023, para suministro de 540 pañales, para 3 meses, la misma no fue aprobada por la Junta de Profesionales por causal “DEFICIENTE JUSTIFICACION PARA FORMULA CON INCREMENTO DEL PRODUCTO”; sin embargo, señaló que escalo la solicitud con la IPS ENFENTER con el fin de que validara nuevamente el ordenamiento y emita nueva prescripción de acuerdo con las observaciones realizadas por la Junta Médica

Tratándose de los exámenes y procedimientos, evidenció la orden médica del 27 de julio de 2023 del que se dieron las autorizaciones:

Autorización No.	Servicio	Estado
231994849556066	FARINGOGRAFÍA Y ESOFAGOGRAFIA	Realizado y Facturado
231954936764430	JUNTA MÉDICA ESPECIALIZADA	Realizado y Facturado
232285961481458	JUNTA MÉDICA ESPECIALIZADA	Realizado y Facturado
233354865688247	EVALUACIÓN OSTEOMUSCULAR,	Pendiente de Prestación

En cuanto al suministro de medicamentos a nivel domiciliario, comunicó que en la actualidad no existe convenio para dispensación de medicamentos al domicilio de los pacientes, salvo el suministro de PAÑALES el cual puede ser solicitado a la farmacia directamente con envío al domicilio. Sobre la autorización y suministro de silla de ruedas, refirió que se encuentra expresamente excluida del Plan de Beneficios en Salud, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 60 de la Resolución 2292 de 2021, que la entrega del elemento en mención se debe coordinar con el hospital del primer nivel más cercano, y/o el Banco de Ayudas Técnicas de la Secretaría de Integración Social, y/o el despacho de la primera dama de la nación, el departamento de prosperidad social, la secretaria de integración social y/o entes territoriales de la secretaria de salud y no la EPS, según definición de ministerio de Salud. Resaltó que ha garantizado la prestación de los servicios y suministros a favor de la usuaria, brindando atención integral de manera oportuna, completa y de



calidad, sin que a la fecha exista servicio o suministro pendiente de autorizar o dispensar. Y, por último, respecto al pago de incapacidades, verificó que la accionante cuenta con un periodo de incapacidad prolongado desde el 16 de agosto de 2023 hasta el 13 de diciembre de 2023 por patología M349 ESCLEROSIS, SISTEMICA, NO ESPECIFICADA, con un total de 120 días de incapacidad y que los periodos por ella reclamados no registran como radicados en COMPENSAR, ni tampoco tienen bajo su custodia dichas incapacidades.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA, a través de la Directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, se opuso a los hechos y pretensiones del escrito tutelar e informó respecto de la solicitud elevada por la actora el 11 de mayo de 2023 solicitando ayuda técnica por la condición de discapacidad, que mediante comunicación del 24 de mayo de 2023, le informó a la accionante que se procedería a incluirla en la lista de espera de posibles beneficiarios de "*cama hospitalaria, colchon antiecaras y pasamanos*" con cargo a contratación 2023 y que la copia de la comunicación se estaría remitiendo a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E para que tan pronto como quede formalizado el contrato, profesionales de dicha institución se ponga en contacto con la solicitante, verificando requisitos y se indique el procedimiento que debe seguir para hacerse acreedor a tal subvención.

LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por medio del Director Técnico de la Dirección Jurídica de la Cartera Ministerial, señaló que no le consta nada de lo dicho por la accionante y solicita se exonere al Ministerio de toda responsabilidad que se le pudiera endilgar por cuanto no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, a través de la Jefe de Asuntos Jurídicos, señaló que no tiene competencia para pronunciarse frente a los hechos planteados por la accionante, pues no es la autoridad facultada para prestar los servicios de salud, solicitando la desvinculación del presente trámite.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **EPS COMPENSAR, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS**



RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social de la accionante, ante la falta asignación de persona cuidadora que la asista, de agendamiento de exámenes, procedimientos, citas médicas e insumos, de entrega de medicamentos en su lugar de domicilio, la falta de pago de incapacidades y suministro de su tratamiento integral.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.



3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable** (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Hechas las precisiones anteriores, teniendo en cuenta que la accionante es una persona diagnosticada con “ESCLEROSIS MULTIPLE”, “ESCLEROSIS LATERAL AMIOTROFICA” “ENFERMEDAD DE LAS NEURONAS MOTORAS” (Fls. 30, 39, 49 y 52 archivo 01) y allegó certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social (Fls. 15 a 16, archivo 01), pese a la existencia de otros mecanismos para reclamar la protección de sus derechos, se estudiará de fondo la presente acción de constitucional, ante su idoneidad para evitar la configuración de un posible perjuicio irremediable.

En tal sentido oportuno resulta rememorar lo dicho por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A, consejero ponente Rafael Francisco Suarez Vargas, en radicación No. 08001-23-33-000-2016-00812-01, cuando de cara a la procedencia de la acción de tutela en estos asuntos, en lo pertinente indicó:

*“La Corte ha sido enfática en señalar que aun cuando el derecho a la salud se ha elevado a la categoría de derecho fundamental, plausible de protección de manera autónoma por vía de tutela, este derecho tiene límites en su protección, al reconocer que **no todos los aspectos cobijados por este derecho son tutelables, sino sólo aquellos que atentan de manera grave con la vida, la integridad personal, la dignidad y el mínimo vital de la persona**, circunstancias que el juez constitucional debe evaluar en cada caso. (Negrillas Originales)*

*Para la Corte Constitucional, es procedente la intervención del juez de tutela para proteger al individuo que demande el suministro de servicios tendientes a satisfacer la salud. De este modo, niños, mujeres embarazadas, personas de la tercera edad y **discapacitados**, entre otros, en imposibilidad de asumir las onerosas cargas*



provenientes de su situación de debilidad, son acreedores directos de una tutela judicial capaz de detener la amenaza o vulneración de ese derecho fundamental.”.
(Negrillas del Despacho)

DEL DERECHO A LA SALUD

No existe discusión alguna en torno a que el derecho a la Salud es un derecho de estirpe fundamental, pues si bien en los primeros albores de la jurisprudencia constitucional se le dio tal característica por tener conexidad con el derecho a la salud, en una segunda etapa de la jurisprudencia constitucional y apelando al criterio de la transmutación se le dio el carácter de derecho fundamental autónomo y así se le reconoció desde los albores de las sentencias T-859 del 2003, T-860 del 2003 y T-760 del 2008, última de las cuales en la que se indicó:

“3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvi-miento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia (ver apartado 3.4.2.).

3.2.1.6. Finalmente, se insiste en que en la presente sentencia la Sala de Revisión no entra a establecer en detalle el alcance y contenido del concepto de derecho fundamental, en general, ni con relación al caso concreto de la salud. Partirá de la decisión de varias Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como de la Sala Plena, de reconocer el derecho a la Salud como un derecho fundamental. En esta sentencia la Sala se detendrá en las implicaciones que se derivan de reconocer la fundamentalidad del derecho a la salud, en especial en lo que respecta a las fallas en la regulación de su sistema de protección.

3.2.2. Ahora bien, uno de los aspectos en los que la jurisprudencia constitucional ha avanzado, es en el de señalar que reconocer la fundamentalidad de un derecho no implica, necesariamente, que todos los aspectos cobijados por este son tutelables. Primero, porque los derechos constitucionales no son absolutos, es decir, puede ser limitados de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha fijado la jurisprudencia constitucional. Segundo, porque la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un derecho fundamental y la



procedencia de hacerlo por medio de la acción de tutela, son cuestiones diferentes y separables."

En claro lo aludido, comporta indispensable recordar que conforme las directrices previstas en la ley 100 de 1993, es competencia de las EPS asumir la prestación de los servicios de salud de sus afiliados; así mismo, por mandato del artículo 14 de la ley 1122 del 2007 la EPS es la responsable de cumplir las funciones del aseguramiento, lo que de suyo implica la gestión del riesgo de salud y la articulación de los servicios que garanticen su acceso efectivo.

En torno a los tratamientos médicos, es patente que estos deben acompasarse al principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, conforme lo señala la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015, en su artículo 8°, respecto de la integralidad de la prestación del servicio a la salud, cuando señaló que *"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curarla enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimientos o financiación definitivo por el legislador. No podrá fragmentarse responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (...)"*.

Así mismo, se tiene que en la mentada norma estatutaria se diseñó el Plan de Beneficios de Salud, acorde al cual todos los servicios médicos requeridos por un paciente se encuentran incluidos en el mismo, con excepción de aquellos que se encuentren expresamente excluidos acorde los parámetros descritos en el artículo 15 de la ley 1751 del 2015. Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C-313 de 2014, al analizar este articulado precisó:

"En lo que respecta al artículo 15 la Corporación halló concordantes con la Constitución los incisos 1, 2 y 3, advirtiendo en relación con los literales del inciso 2 que las exclusiones de servicios y tecnologías operan, siempre y cuando dada las particularidades del caso concreto, no se trate de situaciones que reúnan los requisitos establecidos y que establezca la jurisprudencia de esta Corporación para excepcionar lo dispuesto por el legislador.

En cuanto al inciso 1° se reiteró, como en otros casos, que los medios integrantes del conjunto de elementos de acceso al servicio implican las facilidades, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud.

En cuanto al inciso 4° que ordena al legislador ordinario el establecimiento de un mecanismo participativo, colectivo y transparente, para ampliar progresivamente los beneficios y para definir las prestaciones cubiertas por el sistema de salud, consideró la Corte que resulta exequible, pero, incorpora un elemento manifiestamente opuesto a lo decantado en esta providencia, pues,



asume el inaceptable presupuesto de servicios y tecnologías no cubiertos por el sistema pero que tampoco corresponden a las limitaciones taxativamente señaladas por el legislador. La presencia de dicho factor con este contenido comporta nuevamente una restricción indeterminada al acceso a los servicios y tecnologías en materia de salud, por lo cual, se declaró la, inexequibilidad de la locución 'para definir las prestaciones cubiertas por el sistema.'

En lo concerniente a los 3 párrafos del enunciado legal, la Sala estimó que se avienen a la Carta, pero, en el caso del párrafo 2, que se refiere a la acción de tutela, el Tribunal Constitucional condicionó su exequibilidad a que dicho mandato no puede dar lugar a menoscabar el mecanismo de protección de los derechos fundamentales, invocando las mismas razones que sustentaron un condicionamiento similar en el artículo 1 del Proyecto de ley estatutaria.

El primer inciso prescribe que el sistema garantizará el derecho a través de la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral de la salud que incluya las diferentes fases que puede implicar el estado de salud. Para la Corte, la manifestación sobre garantía del derecho no tiene reparo, pues, es expresión de lo dispuesto en los artículos 2 y 49 de la Carta.

En lo que respecta al inciso 2°, se tiene que este excluye la posibilidad de financiar con los recursos destinados a la salud, los servicios y tecnologías bajo una serie de criterios enlistados en 6 literales. Entiende la Corte que se trata de una restricción al derecho fundamental a la salud, pues expresamente se advierte que uno de los bienes destinados al servicio de salud, no se empleará para sufragar determinadas tecnologías, con lo cual se estipula una limitación en el acceso."

ASUNTO BAJO REVISIÓN.

En el presente asunto, la señora **CLAUDIA MARCELA RÍOS ACEVEDO** por medio de la presente acción constitucional solicita: **i)** le sea asignada cuidadora que la asista **ii)** le sean agendados, los exámenes, procedimientos, citas médicas e insumos que no se han tramitado **iii)** se realicen las actuaciones pertinentes para que los medicamentos sean entregados en su lugar de domicilio, **IV)** le sean canceladas las incapacidades pendientes por cancelar al mes de julio y **V)** se le suministre el tratamiento integral.

I) DE LA ASIGNACIÓN DE CUIDADORA Y/O ENFERMERA

Pues, a fin de resolver la solicitud encaminada a obtener asistencia de enfermera y cuidadora, forzoso se muestra indicar, de entrada, la distinción que existe entre tales servicios, así,



mientras que el servicio de enfermería sólo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud al punto que tal servicio se enfatiza como: i) un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud, ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019; y el servicio de cuidador se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial cuya función es: i) ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos. ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS. iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo; sin embargo, excepcionalmente, una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante; de ahí que no sea dable para este Despacho disponer, a través de esta acción constitucional, la asignación de enfermera y/o cuidador, pues el galeno tratante es quién determina qué atenciones y cuidados son los necesarios en el tratamiento de la paciente, al ser quien valora las patologías que padece la señora RÍOS ACEVEDO, escapando así de la orbita del Juez Constitucional tal determinación al no ser de su competencia. Adicionalmente, la Corte Constitucional, ha resaltado que la unidad familiar debe asumir el rol de cuidador, en virtud del principio de solidaridad, en sentencia T- 200 de 2023, en los siguientes términos:

“En caso de ser así, la Sala establecerá quién está llamado asumir este rol, de conformidad con los requisitos jurisprudenciales y las particularidades de la situación objeto de análisis. Para ello, principalmente se deberá determinar que la paciente requiere la necesidad de cuidados especiales por parte de un cuidador, quien deberá ser, en primer orden, su familia, en virtud del principio de solidaridad. Sin embargo, en caso de que, excepcionalmente, los familiares no puedan asumir dicho rol debido a una imposibilidad material, estos deberán acreditar que (i) no cuentan con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) la necesidad de suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) la imposibilidad de brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) la ausencia de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.

Y es que aun cuando la protomora de la acción indicó no tener un núcleo familiar, no poseer los recursos para el pago de cuidador y que la atención de cuidadora la ha obtenido gracias a la ayuda de vecinos, lo cierto es que en relación con las dos primera manifestaciones una vez revisada la historia clínica



del 10 de julio de 2023 (Fls. 8 a 11, archivo 06), se constató que es profesional en cine y televisión, se dedica a ventas online – minero criptomoneda, es de estado civil casada, su esposa es la señora Ingrid Arboleda y tienen una hija de ocho años, lo que de plano desvirtúa las dichas afirmaciones y, en esa medida, bajo el principio de solidaridad, existe una obligación a cargo de su familiares, donde, sólo ante la imposibilidad de éstos para atender las necesidades de los referidos pacientes, es procedente acudir a la solidaridad del Estado y de la comunidad en general, y toda vez que en esta acción constitucional no se indicó la composición de la misma, ni sustentó las razones por las cuáles sus familiares no puedan asistirle, considera este despacho que no se ha vulnerado derecho fundamenta alguno en lo que concierne a la asistencia de cuidador y/o enfermera al no encontrarse acreditados, siquiera sumariamente, los presupuestos sobre su asignación.

Encuentra respaldo lo concluido en relación con la necesidad de contar con orden del médico tratante lo puntualizado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-345 de 2013, cuando sostuvo: “La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.(...)Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.” (Subrayas del despacho)

En ese orden de ideas, al no existir prescripción médica actual, que soporte la atención de enfermera y/o cuidador permanentemente no hay lugar a acceder a la tutela de los derechos pretendidos.

II) y III) DEL AGENDAMIENTO DE EXÁMENES, PROCEDIMIENTOS, CITAS MÉDICAS E INSUMOS QUE NO SE HAN TRAMITADO O ENTREGADO y PARA QUE SE REALICEN LAS ACTUACIONES PERTINENTES DE ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS EN SU LUGAR DE DOMICILIO



La inconformidad de la actora radica en los procedimientos y/o citas ordenados dejados de practicar con número de solicitud 1448 del 21 de enero de 2022, solicitud No. 18024 del 31 de mayo de 2022, solicitud No. 183 del 4 de enero de 2023 y una silla de ruedas manual del 4 de enero de 2023 con consecutivo OT-1296596, visibles a folios 22 a 25, 31 a 32 y 49.

Verificada la documental allegada, se advierte que la señora CLAUDIA MARCELA RÍOS ACEVEDO, no señala ni demuestra razones válidas que permitan considerar razonable el tiempo transcurrido entre las ordenes que datan de hace más de un año y once meses y la radicación de la tutela (28 de noviembre de 2023), esto es, no expone, ni mucho menos prueba, por qué no le fue posible impetrar la acción con anterioridad, maxime cuando a lo largo de la acción constitucional ha sostenido que conforme su diagnostico requiere de atención prioritaria; no obstante, aun así dejo transcurrir un periodo de tiempo desproporcionado y poco razonable, pues atendiendo sus necesidades y diagnosticos, no hizo gestión alguna para realización de los mismos. Además, en caso de que hubiera existido algún perjuicio irremediable, este ya se hubiera configurado y, en esa medida, no encuentra este Despacho vulneración alguna en lo que respecta a las ordenes y/o solicitudes de Nos 1448 y 18024 del 21 de enero de 2022 y 31 de mayo de 2022, respectivamente.

Ahora, respecto de la prescripción emitida por la neuróloga, doctora MARTHA PELA PRECIADO adscrita a la EPS COMPENSAR, en orden del 4 de enero de 2023, en la que determinó la necesidad de "*SILLA DE RUEDAS MANUAL DE PROPULSION*", visible a folio 49 del archivo 09, así como la del profesional de la salud KEVIN ANDRES MANRIQUE DÍAZ del 22 de noviembre de 2023, obrante a folio 17 del archivo 01, frente al suministro de pañales con la recomendación "*PAÑAL DESECHABLE TALLA XL PARA 6 CAMBIOS AL DÍA*" y con observación en el No. Prescripción "*En Junta de Profesionales de la Salud*", es de resaltar que la respuesta que se brindó atinente al suministro de "*SILLA DE RUEDAS MANUAL DE PROPULSION*", es que tal elemento se encuentra excluido del Plan de Beneficios de Salud y que no puede autorizar la entrega de suministros no cubiertos en PBS; mientras que tratándose con la entrega de pañales, COMPENSAR EPS señaló en informe rendido visible de folios 6 y 7 Archivo 07, que verificada la prescripción MIPRES No. 20231122110037367938 del 22 de noviembre de 2023, para suministro de 540 PAÑALES para 3 meses, la Junta de Profesionales, NO aprobó la entrega de los pañales por causal "*DEFICIENTE JUSTIFICACION PARA FORMULA CON INCREMENTO DEL PRODUCTO*" limitándose a consignar en dicho documento que escalaría la solicitud con la IPS ENFETER con el fin de que validara nuevamente el ordenamiento y emita nueva prescripción de acuerdo con las observaciones realizadas por la Junta Médica.

Respuestas que así vista dejan en evidencia la omisión que hasta el momento se ha presentado en el suministro de tales insumos, lo que por sustracción de materia impone la adopción, en esta oportunidad, de las medidas tendientes a la cesación de la vulneración del derecho fundamental a la salud de la demandante, el cual está viendo afectado con la falta de los mismos.



Al efecto, resulta necesario traer a colación lo expuesto en la sentencia T-234 del 18 de abril de 2013, cuando de cara a los servicios médicos prescritos, particularmente la ausencia de su entrega, puntualizó que: *“Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”*.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-485 de 2019 expresó: *“la Corte señaló que la silla de ruedas no se encuentra excluida expresamente del PBS, la única particularidad que sobre ella se anota en la Resolución 5269 de 2017 es que su financiamiento no proviene de la UPC, por lo cual, la EPS, en este caso Compensar, se encuentra facultada para adelantar el procedimiento previsto en la Resolución 1885 de 2018 con el fin de que la Administradora del Sistema de Salud -Adres- reconozca los gastos en que pueda incurrir. En este sentido precisó que, según lo dispone la Resolución 1885 de 2018 (i) en ningún caso la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios puede significar una barrera de acceso a los usuarios (artículo 30 parágrafo 1). Bajo este supuesto, se entiende que las fallas que presenta la prescripción de estas tecnologías a través del aplicativo MIPRES no pueden constituir una excusa para el acceso efectivo e integral de los servicios ordenados a un paciente por su médico tratante); (ii) las EPS están en la obligación de suministrar tales servicios sin trámites adicionales (artículo 31 inciso 1º); (iii) no podrán negar sin justa causa el suministro efectivo de los mismos (artículo 31 inciso 3º), menos, cuando la junta de profesionales ha dado aprobación a dicha prescripción (Artículo 31 inciso 3º). Reiteró que, si bien la silla de ruedas no contribuye a la cura de la enfermedad, garantiza una mejor calidad de vida de la persona que además de no poder movilizarse por sí misma, padece otras enfermedades que se harían más gravosas si no contara con tal ayuda técnica. Adicionalmente la Sala Novena de Revisión de la Corte encontró acreditados los requisitos jurisprudenciales para acceder al suministro de una silla de ruedas, toda vez que: (i) existe orden médica prescrita en este caso por galeno tratante adscrito a la EPS; (ii) no se advierte la existencia de otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización de la agenciada; (iii) la silla de ruedas constituye un elemento vital para atenuar los rigores causados por la paraparesia espástica tropical y la incontinencia urinaria que padece, pues además de poder movilizarse con mayor facilidad, puede procurarse una higiene adecuada ante la imposibilidad de controlar sus esfínteres; (iv) resultaría desproporcionado concluir que la agenciada y su núcleo familiar pueden costear la silla de ruedas, se trata de un insumo o ayuda técnica de alto costo para un grupo familiar que en su mayoría percibe la suma de un salario mínimo mensual. Bajo el panorama*



expuesto, la Corte revocó las decisiones proferidas por los jueces de instancia, amparó los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana de la agenciada y ordenó a Compensar EPS, que, en un plazo máximo de tres días, contados a partir de la notificación, autorice y entregue la silla de ruedas prescrita por su médico tratante. Además, advirtió a Compensar EPS que, en adelante, aplique los parámetros jurisprudenciales reiterados en la sentencia relacionados con el acceso a los medicamentos, procedimientos e insumos, incluidos, no incluidos y expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud, requeridos por sus afiliados.”.

Así las cosas, es claro que la vulneración del derecho surge cuando no se prestan los servicios de salud por barreras administrativas, sin justificación técnico-científica o cuando no se brinda un servicio integral y de buena calidad. de ahí que en el sub examine no se puede aceptar como justificante que no se hace la entrega de pañales por “incremento del producto” y “escalar la solicitud con la IPS ENFETER con el fin de que validara nuevamente el ordenamiento y emita nueva prescripción”, Máxime cuando no se está tomando en consideración para la negativa el hecho de que la accionante, señora CLAUDIA MARCELA RÍOS ACEVEDO es una persona en condiciones de debilidad, pues pertenece al grupo poblacional, con limitación en sus funciones motoras, disminución física en razón del diagnóstico “Paciente Crónico, Paciente con discapacidad Tipo de discapacidad: Discapacidad Física” , “Esclerosis Lateral Amiotrófica”, por lo que requiere que se adelanten acciones para mejorar su calidad de vida, de manera perentoria.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la actora tiene 56 años de edad y está diagnosticada con “Discapacidad de tipo motor, severa y definitiva por enfermedad motoneuronal tipo Esclerosis Lateral Amiotrófica”, que no permiten gozar de su vida en las condiciones de dignidad que el estado debe brindarle, se ordenará a COMPENSAR EPS, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, autorice y entregue a nombre de la señora **CLAUDIA MARCELA RÍOS ACEVEDO**, el servicio complementario de “PAÑAL DESECHABLE TALLA XL PARA 6 CAMBIOS AL DÍA”, de conformidad con la orden del 22 de noviembre de 2023 emitida por el médico tratante KEVIN ANDRES MANRIQUE (Fl. 17, archivo 01); y, de igual manera, adelante todas las gestiones necesarias para el efectivo suministro de “SILLA DE RUEDAS MANUAL DE PROPULSION” de conformidad con la orden del 4 de enero de 2023 emitida por la neuróloga MARTHA PEÑA PRECIADO con consecutivo No. OT-1296596 (Fl. 49, archivo 01).

Sin perjuicio de lo expuesto, aun cuando se dispone la entrega de los pañales no es posible acceder a la solicitud de los mismos en el domicilio –aspecto referido en las circunstancias facticas y pretensión, por la potísima razón que desconoce el Despacho la razón que justifique tal pedimento, pues repárese que en la demanda no se manifestó cuál era la situación económica del agenciado y la de su núcleo familiar, ni mucho menos, se acreditó siquiera sumariamente su imposibilidad de adelantar las gestiones para reclamar los pañales y medicamentos, por lo que deberá sujetarse a las directrices que respecto al suministro que de



preciso insumó informó la convocada a estas diligencias, consistente en que podía solicitarlos a domicilio con la farmacia encargada de su entrega.

III) DEL PAGO DE LAS INCAPACIDADES PENDIENTES POR CANCELAR DEL MES DE JULIO

De la documental que reposa en el plenario, y pese al requerimiento efectuado a la actora el 29 de noviembre de 2023 (archivo 03), no se tiene acreditado que la señora **CLAUDIA MARCELA RÍOS ACEVEDO** le fueran concedidas incapacidades en el interregno comprendido entre enero y julio de 2023 por COMPENSAR EPS, en la medida que no se allegó la expedición de las referidas al punto que únicamente se adjuntó la incapacidad reconocida del 14 de noviembre al 13 de diciembre de 2023.

Sobre el particular conviene traer a colación lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 511 del 8 de agosto de 2017 al señalar que: *“Una de las características de la acción de tutela es su carácter informal. Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si en el proceso no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario”* y en la sentencia T-131 de 2007 enseñó: *“la Corte estableció que en sede de tutela generalmente la carga de la prueba incumbe al accionante. La persona que pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado”* (Negrillas originales).

De tal suerte, como no obra expedición de las incapacidades que refiere la actora, sin lugar a equívocos fuerza negar el amparo en lo que respecta al pago de las incapacidades en aquél lapso, ya que era presupuesto para su protección tener certeza de que efectivamente fueran concedidas.

IV) DEL TRATAMIENTO INTEGRAL

Últimamente, en relación con la solicitud del tratamiento integral, la Corte Constitucional, en sentencia T-081 de 2019, estableció una serie de parámetros para determinar la necesidad de que el juez, en sede de tutela, ordene el mismo, precisando en lo pertinente lo siguiente:

“Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la



programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes".

Entonces, una vez procedió el Despacho a verificar si se cumplen los dos supuestos enunciados por la Corte en la sentencia precedente, colige que NO se encuentran reunidos, es así como respecto del primero, tan sólo existe prueba en la falta de diligencia por parte de la EPS en lo tocante a la entrega de los insumos objeto del litigio, de lo cual ya se expuso la necesidad de la validación previa de los mismos, no evidenciando que respecto de los demás tratamientos médicos o medicamentos que requiere la afiliada, se presente un actuar negligente como lo exige la Corte en la precitada sentencia; y, en cuanto al segundo, basta indicar que si bien existe certeza de los quebrantos de salud que padece la señora CLAUDIA MARCELA RÍOS ACEVEDO y las patologías que le fueron diagnosticadas, no ocurre lo mismo con las ordenes emitidas por los galenos respecto de los tratamientos que, adicional a los medicamentos prescritos, requiere la paciente, por manera que no es posible ordenar por esta vía que se le brinde el tratamiento médico integral, habida cuenta que para ello se requiere tener certeza de las ordenes emitidas por el médico, sin que ante su ausencia sea posible, vía de tutela, impartir ordenes abiertas e inciertas en tal sentido. En consecuencia, dado que no se cumplen los presupuestos exigidos por la jurisprudencia, no hay lugar a acceder al amparo en este sentido.

De otra parte, en relación con la solicitud encaminada a que *"se prevenga a COMPENSAR EPS de incurrir en el futuro con negativas o negligencia de suministrar el tratamiento integral recetado por los médicos tratantes"*, debe recordarse que la acción de tutela está concebida para salvaguardar derechos amenazados o vulnerados, pero no para situaciones futuras en las que la parte considere que, eventualmente, se puede presentar alguna circunstancia de ese tipo.

Finalmente, en cuanto al pedimento dirigido a **LA ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**, mediante derecho de petición del 11 de mayo de 2023, solicitando ayuda técnica por la condición médica que presenta, en informe rendido, la vinculada Alcaldía señaló que mediante comunicación del 24 de mayo de 2023, le informó a la accionante que procedería a incluirla en la lista de espera de posibles beneficiarios de una *"cama hospitalaria, colchón antiescaras y pasamanos"* con cargo a la contratación del año 2023 y que remitiría copia de



la comunicación a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E para que tan pronto quede formalizado el contrato, profesionales de dicha institución se pondrían en contacto con la petente verificando requisitos y el procedimiento para hacerse acreedora de tal subvención; sin embargo, del envío de la referida a comunicación a la accionante, no obra comprobante de entrega y/o acuse de recibo que permita establecer que fue puesta en conocimiento de la petente.

Al respecto, la citada Corporación en sentencia reciente T –230 de 2020, respecto de la notificación de la respuesta al derecho de petición, sostuvo:

*4.5.5. **Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”. (Subrayas y Negrillas originales)*

En conclusión, se tiene que el objeto del derecho de petición no sólo consiste en dar una respuesta, ya que también es necesario ponerla en conocimiento de quien eleva la solicitud¹, para poder establecer que cesó la vulneración. Por ello, se amparará el derecho y se ordenará a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a comunicar en debida forma a la accionante, la respuesta del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) con radicado Orfeo No. 20236020362931.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los DERECHOS FUNDAMENTALES DE SALUD, VIDA, DIGNIDAD HUMANA y PETICIÓN invocados por la señora CLAUDIA MARCELA RÍOS ACEVEDO contra COMPENSAR EPS y la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a COMPENSAR EPS, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, autorice y entregue a nombre de la señora CLAUDIA MARCELA RÍOS ACEVEDO, el servicio complementario de “PAÑAL DESECHABLE TALLA XL PARA 6 CAMBIOS AL DÍA”, de conformidad con la orden del 22 de noviembre de 2023 emitida por el médico tratante KEVIN



ANDRES MANRIQUE (Fl. 17, archivo 01); y, de igual manera, adelante todas las gestiones necesarias para el efectivo suministro de "SILLA DE RUEDAS MANUAL DE PROPULSION" de conformidad con la orden del 4 de enero de 2023 emitida por la neuróloga MARTHA PEÑA PRECIADO con consecutivo No. OT-1296596 (Fl. 49, archivo 01), debiendo entonces procurarlo en los términos que considere efectivos.

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**, que en el término de **dos (2) días**, proceda a comunicar en debida forma a la accionante la respuesta del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) con radicado Orfeo No. 20236020362931. Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito, sin perjuicio de la notificación que se realiza por estado.

QUINTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada en el ESTADO Nº 177 de Fecha 12 de diciembre de 2023. ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ Secretaria



ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230047900

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **ELBIS TOMAS ROMERO GENEY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.248.611 actuando en calidad de agente oficioso de su hijo menor **THOMAS DAVID ROMERO VECINO**, quien actúa en nombre propio, instaura **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA NUEVA EPS**, solicitando se amparen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, consagrados en la Constitución Política.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **ELBIS TOMAS ROMERO GENEY**, actuando en calidad de agente oficioso de su menor hijo **THOMAS DAVID ROMERO VECINO** en contra de **LA NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante Legal de **LA NUEVA EPS S.A.** o a quien haga sus veces, para que, en el término legal de **2 días** contadas a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR a **LA NUEVA EPS S.A.** para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberá indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

CUARTO: REQUERIR al señor **ELBIS TOMAS ROMERO GENEY** para que en el término de un **(1) día** aporte el registro civil de nacimiento del menor **THOMAS DAVID ROMERO VECINO**.

QUNTO: PREVENIR a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el link del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 177 de Fecha **12 de diciembre de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria